



San Andrés, Isla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía.
Radicado	88001-4003-002-2023-00043-00.
Demandante	Aura Aguirre Pineda.
Demandados	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0250-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia de la referencia, a través de la cual la señora Aura Aguirre Pineda pretende adquirir por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, un inmueble ubicado en el sector denominado "JHONNY WELL" de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta cierta vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

1. CERTIFICADO ESPECIAL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO

Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que según las voces del numeral 5° del Artículo 375 del C.G. del P.: "En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...".

En este orden de ideas, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al paginario el Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, so pena de que sea rechazada la demanda.

Por otro lado, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 de la *ob. Cit.*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda de Pertenencia por las razones expresas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de que se rechace la demanda.

TERCERO. Reconózcase al Doctor JOSE ANGEL URZOLA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6812884, y portador de la T.P. No. 27.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora AURA AGUIRRE PINEDA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**